



## JURISPRUDENCIA 2000

**A/14 Base de cotización.** *El hecho de que en un convenio colectivo se califique expresamente de concepto extrasalarial, no cotizante a la Seguridad Social, una determinada percepción económica del trabajador no determina, sin más, que tal concepto no deba computarse en la base de cotización a la Seguridad Social, pues si con arreglo a la definición que da la Ley aquella percepción puede formar parte de la Base, habrá de cotizar por ella.*

T.S.J. Castilla-La Mancha (Sala de lo Contencioso-Administrativo). 18/10/1999. R.º. núm. 474/1997.

**B/12 Reintegro de prestaciones indebidamente percibidas.** *La aplicación del plazo excepcional de tres meses frente a la regla general que establece en 5 años el límite de la obligación de reintegrar a la S.S. las cantidades indebidamente percibidas por los beneficiarios, aplicando la prescripción de 5 años para el reconocimiento de las prestaciones, exige como requisitos la existencia de la buena fe inequívoca en el receptor de la prestación indebida y el retraso comprobado manifiesto y significativo en la actividad de la Entidad Gestora para la comprobación y reclamación de lo indebidamente percibido. Esa aplicación excepcional de la devolución de lo indebidamente percibido exclusivamente durante los últimos 3 meses, caduca en el instante en que cesan los dos o uno cualquiera de los requisitos exigidos.*

T.Supremo (Sala 4ª). 28/09/1999. Rec. núm. 4495/1998.

**B/13 Responsabilidad empresarial.** *Se plantea el reintegro de prestaciones de incapacidad temporal, indemnización por lesiones permanentes no invalidantes, y por gastos de asistencia sanitaria que la Mutua de Accidentes de Trabajo satisfizo a consecuencia del accidente de trabajo sufrido por el trabajador, ya que la empresa para la que prestaba servicios se encontraba al descubierto de las cotizaciones a la S.S., en diversos periodos. Al quedar acreditado el grave incumplimiento de la empresa de su obligación de cotización y los largos periodos de morosidad en los que ha incurrido, procede la imputación de responsabilidad prevista en el art. 126 de la LGSS, y condenar a la empresa al reintegro a la Mutua de Accidentes de las cantidades anticipadas.*

T.S.J. Baleares (Sala de lo Social). 08/06/1999. Rec. núm. 126/1999.

**B/14 La cuestión que se plantea consiste en determinar si la exclusión de las prestaciones a tanto alzado del ámbito del reaseguro obligatorio que prevé el art. 63.2 del R.D. 1993/1995 en sustitución del régimen anterior, que establecía tal reaseguro con carácter general para los riesgos asu-**

**midos, ha de aplicarse o no a un accidente de trabajo que se produjo con anterioridad a la entrada en vigor del R.D. y que dio lugar a una IPP reconocida por resolución de fecha posterior a la entrada en vigor de dicho Real Decreto. En el sistema español de Seguridad Social la protección de los accidentes de trabajo se establece como una técnica próxima al aseguramiento, en la que el reaseguro opera como un mecanismo complementario de compensación. Lo que de forma directa es objeto de seguro o cobertura es el riesgo de que se actualice una contingencia determinante, con la inclusión en esa cobertura de todas las situaciones de necesidad protegidas derivadas de aquella contingencia. De esta forma, la entidad con la que está vigente la cobertura en el momento del accidente de trabajo responde de todas las consecuencias dañosas que puedan derivarse de éste.**

T.Supremo (Sala 4ª). 08/06/1999. Rec. núm. 126/1999.

**D/23 La presunción de laboralidad del art. 115.3 de la LGSS, se aplica no sólo a los accidentes, sino también a las enfermedades que se manifiestan durante el trabajo, siendo preciso para excluir esa presunción prueba en contrario que evidencie de forma inequívoca la ruptura de la relación de causalidad entre el trabajo y la enfermedad. Para ello es preciso que se trate de enfermedades que no sean susceptibles de una relación causal con el trabajo o que esa relación queda excluida mediante prueba en contrario.**

T.Supremo (Sala 4ª) 23/11/1999. R. nº. 2930/1998

**D/24 La muerte de un trabajador (de profesión conductor-mecánico), por edema pulmonar cuando pernoctaba en un hotel haciendo una ruta para recoger un camión y cargar una cisterna, no constituye un accidente de trabajo in itinere, sino accidente en misión. Con la inclusión del accidente en misión se amplía la presunción de laboralidad a todo el tiempo que el trabajador aparece sometido, durante el desplazamiento, a decisiones de la empresa, de forma que si el trabajador observó una conducta acorde a los patrones habituales de comportamiento, no se produjo ruptura del nexo causal entre trabajo y daño corporal.**

T.S.J. Castilla-La Mancha (Sala Social) 23/11/1999. R. nº. 1087/1999.

**D/25 Accidente de trabajo. Excepciones. Dolo o imprudencia temeraria del accidentado. Conductor de camión que fallece en accidente de circulación. En virtud de la aplicación del principio pro operario y de la presunción establecida en el art. 115.3 de la LGSS, debería considerarse tal accidente como laboral. Sin embargo, la citada presunción tiene el carácter de iuris tantum, quedando desvirtuada en**



el presente caso al quedar acreditado que el trabajador había ingerido alcohol con carácter previo al accidente, siendo por tanto de aplicación el núm.4, b) del art.115, “...no tendrán la consideración de accidente de trabajo: b) los que sean debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado”.

T.S.J. Aragón (Sala Social) 17/01/2000. R. nº. 893/1998.

✿ **D/26 Accidente de trabajo. Consideración como accidente de trabajo del infarto de miocardio sufrido por un trabajador fallecido cuando acude a reparar un vehículo por orden de la empresa.**

T.S (Sala Social) 11/07/2000.

✿ **E/36 Incapacidad permanente y pensión de jubilación. Al no haber cumplido el trabajador en la fecha del hecho causante (fecha del informe médico de síntesis) los 65 años, y reuniendo el resto de los requisitos establecidos para tramitar el expediente de incapacidad, tiene derecho a que se le reconozca si se encuentra afecto o no del grado de incapacidad que reclama en base al cuadro patológico que padece, sin que la eventual incompatibilidad por ser el trabajador ya pensionista de jubilación en dicho momento sea impedimento jurídico suficiente para ello, si se comprueba la concurrencia de todos los requisitos establecidos al efecto, y con la lógica alternatividad en el cobro de las prestaciones si se reconociese su procedencia.**

T.S.J. Castilla-La Mancha (Sala de lo Social) 20/12/1999. R. núm. 1071/1999.

✿ **E/37 Incapacidad permanente. Gran Invalidez. La situación de gran invalidez se origina cuando el trabajador, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales necesita la asistencia de tercera persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos. Por ello, es acertado calificar como tal al síndrome postraumático o neurosis postraumática grave padecida por el trabajador, con síntomas depresivos, pérdida de habilidades sociales mínimas, tales como relacionarse con los demás, y que le impiden valerse por sí mismo para el aseo personal e incluso comer, presentando asimismo raptus de agresividad e ideación suicida.**

T.S.J. Galicia (Sala de lo Social) 16/12/1999. R. núm. 3631/1999.

✿ **F/15 Incapacidad temporal. El alta médica de la incapacidad temporal con informe-propuesta de incapacidad permanente parcial extingue la situación de incapacidad temporal. El trabajador en alta, al que no le acompaña informe-propuesta de incapacidad permanente en grado de total, absoluta o gran invalidez, se encuentra en condiciones de ser readmitido o reincorporarse al trabajo o, en su caso, percibir desempleo, en cuanto que ni las lesiones permanentes**

**no invalidantes, ni la incapacidad parcial, extinguen la relación laboral.**

T.Supremo. Sala 4ª. 26/10/1999. Rº núm. 3485/1998.

✿ **G/20 Pensión de viudedad: cuantía. Reconocimiento de la prestación en supuestos de separación o divorcio. Aunque el requisito de la convivencia no constituye condición exigible para alcanzar la prestación, si lo es a efectos de determinar el porcentaje de pensión en los supuestos en que los cónyuges no contraen nuevas nupcias, por lo que el módulo temporal para calcular la pensión de viudedad arranca en el periodo que se inició el matrimonio y termina en el momento en que terminó la convivencia.**

T.Supremo (Sala 4ª) . 23/07/199. Rº. núm. 3622/1998.

✿ **H/16 Falta o insuficiencia de medidas de seguridad e higiene. Fallecimiento de trabajador como consecuencia de la omisión de la medida de seguridad elemental por parte de la empresa, al no proporcionar el preceptivo cinturón de seguridad ni vigilar su adecuada utilización en trabajos de tan alto riesgo como son los que se realizan en andamios, en alturas y en los que hay utilización de grúas. La actitud de la empresa, de consciente rechazo al cumplimiento de tales obligaciones de seguridad, con utilización de artimañas para burlar la actuación inspectora, justifica, no sólo el recargo establecido en el art. 123 de la LGSS, sino la imposición de la cuantía legal máxima del mismo.**

T.S.J. de Castilla-La Mancha (Sala de lo Social). 23/11/1999. Rº núm. 1490/1998

✿ **H/17 Infracción de medidas de seguridad. Procedencia en el recargo de prestaciones. El trabajador sufrió el accidente cuando estaba reparando el gancho elevador de un camión y metió el brazo para comprobar de donde caía el aceite. A pesar de la actitud imprudente del trabajador, oficial de taller con veinte años de experiencia profesional, dicha negligencia del actor no excluye la infracción de la empresa demandada, al realizarse de forma habitual en la empresa la maniobra que ocasionó el accidente al trabajador con los mecanismos en funcionamiento. El juez efectúa una compensación razonable, al fijar la cuantía del recargo en el grado mínimo.**

T.S.J. de Cataluña (Sala de lo Social). 16/09/1999. Rº núm. 3040/1999.

✿ **L/13 Reembolso de gastos médicos. Enferma afectada por hemiplejía izquierda cuya familia solicita el alta voluntaria en el hospital y decide trasladar a la afectada desde Bilbao a Barcelona, traslado que les originó unos gastos y que ahora solicitan se les reembolsen. Si bien se prevé legalmente que, con cargo al sistema nacional de salud, se preste servicio de transporte especial de enfermos cuando la imposibilidad física del interesado u otras**



*causas médicas, a juicio del facultativo, le impidan la utilización del transporte ordinario para desplazarse a un centro sanitario o a su domicilio tras recibir la asistencia sanitaria correspondiente, también es cierto que la “evaluación de esa necesidad de la prestación de transporte sanitario corresponde al facultativo que presta la asisten-*

*cia”, lo cual no se ajusta al presente caso donde la familia pidió el alta voluntaria y decidió el traslado, no por decisión facultativa, sino por evidentes razones de convivencia y de conveniencia.*

T.S.J. Cataluña (Sala de lo Social). 10/09/1999. R. num. 702/1999.

